

El Régimen de Responsabilidad Solidario Ante la Omisión del Pago de Cuotas Obrero Patronales (C.C.S.S.)

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Procedimiento Administrativo.
Palabras clave: Cuotas Obrero Patronales, CCSS, Caja Costarricense de Seguro Social, Régimen de Responsabilidad Solidario, Responsabilidad Solidaria.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 11/10/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	2
Responsabilidad Ilimitada y Solidaria en la Sociedad en Nombre Colectivo.....	2
Deber Patronal de Entregar a la CCSS las Cuotas Obrero Patronales de sus Trabajadores y Régimen de Responsabilidad por la Omisión en su Entrega. Caso Especial del Estado.....	2
Responsabilidad Solidaria en Referencia a las Cuotas Obrero Patronales, Cuando el Patrono es una Persona Jurídica o una Colectividad.....	2
3 Jurisprudencia	3
Responsabilidad del Representante de la Empresa por la Omisión en el Pago de Cuotas Obrero Patronales.....	3
La Retención de Cuotas Obrero Patronales y el Delito de Retención Indebida.....	5
Prescripción del Cobro de Cuotas Obrero Patronales.....	7
Responsabilidad Solidaria al Arrendarse un Local.....	9

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Responsabilidad Solidaria en el Pago de Cuotas Obrero Patronales de la CCSS, siendo que para tal propósito se revisa la normativa y jurisprudencia que delimitan el Régimen de Responsabilidad Solidaria en el Pago de Cuotas, por concepto de Seguridad Social.

2 Normativa

Responsabilidad Ilimitada y Solidaria en la Sociedad en Nombre Colectivo

[Código de Comercio]¹

ARTÍCULO 37. La separación de un socio o el ingreso de un extraño a la sociedad, no impedirá la continuación del uso de la razón social existente; pero si el nombre o apellido del socio separado apareciere en la razón social y éste consintiere en que se siga usando, deberá agregarse a la razón social la expresión "Sucesores" u otra equivalente. Esa circunstancia no limita la responsabilidad del socio separado, la cual se mantendrá mientras su nombre aparezca en la razón social.

Deber Patronal de Entregar a la CCSS las Cuotas Obrero Patronales de sus Trabajadores y Régimen de Responsabilidad por la Omisión en su Entrega. Caso Especial del Estado

[Ley Constitutiva de la C.C.S.S.]²

Artículo 30. Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo.

En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquirente o arrendatario responderá solidariamente con el trasmiteante o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento. Para que la Caja recupere las cuotas que se adeuden, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 53 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 4189 de 10 de setiembre de 1968).

Responsabilidad Solidaria en Referencia a las Cuotas Obrero Patronales, Cuando el Patrono es una Persona Jurídica o una Colectividad.

[Ley Constitutiva de la C.C.S.S.]³

Artículo 51. Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y autonomía funcional, aunque estas últimas tengan o no personalidad jurídica, responderán solidariamente por las acciones o las omisiones violatorias de esta ley, cometidas por los representantes en el ejercicio de sus funciones."

(Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

3 Jurisprudencia

Responsabilidad del Representante de la Empresa por la Omisión en el Pago de Cuotas Obrero Patronales

[Sala Tercera]⁴

"I. Por estar planteado en tiempo y forma y cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 443 y 445 del Código Procesal Penal, se conoce recurso de casación interpuesto por el imputado A. V. R. T., contra la sentencia 99-2007, dictada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, a las 15:30 horas, de 29 de marzo de 2007, que le impuso el tanto de cuatro años de prisión por cuatro ilícitos de retención indebida en perjuicio de la Caja Costarricense del Seguro Social, adecuados a tres años de prisión en aplicación de las reglas del concurso material de delitos.

II . En el primero motivo de casación por la forma, alega el recurrente errónea e incompleta fundamentación de la sentencia en cuanto al cálculo de las cuotas obreras retenidas. Al respecto, indica que en este caso no se aplica el tipo de retención indebida previsto en el Código Penal, sino el contenido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.). Durante el debate, el testigo Roberto Torres Córdoba, Jefe de la Sucursal de la Caja Costarricense del Seguro Social en Limón, indicó que las cuotas se deducen por cada trabajador. Sin embargo, aclaró que la C.C.S.S tiene una práctica contable, según la cual, se cobra un monto de retención acumulada de todos los trabajadores, cuando lo que corresponde es, a juicio del quejoso, un reclamo caso por caso, de conformidad con el artículo 30 y 31 de la ley constitutiva de ese ente. De ahí que se trata de ilícitos individuales que no fueron precisados en la acusación ni en la sentencia, además de que, con tal proceder, se manipula los términos de prescripción de la acción penal, porque, según el impugnante: "[...] si se considera la retención de las cuotas de cada obrero individualmente, según la definición del artículo 30, ninguna de las cuotas sobrepasaría el parámetro de los 10 salarios base, de forma que –al tenor del artículo 216 del Código Penal- la pena máxima por cada una de esas delincuencias sería, en cada caso, de 3 años. Entonces esas retenciones estarían prescritas [...] Si, a diferencia de lo que establece la citada ley, las retenciones de las cuotas obreras de todos y cada uno de los trabajadores se suman al arbitrio de la Caja, entonces cada período mensual constituye un delito y por lo tanto, no prescribirían, con lo que se burlan los principios de certeza jurídica contenidos en nuestro ordenamiento penal [...]" (folio 349). Señala en apoyo de su dicho, resolución de esta Sala número 2004-116 de las 10:18 horas de 20 de febrero de 2004, según la cual, la conducta ilícita se encuentra constituida por no enterar a la C.C.S.S. del monto de la cuota obrera de cada trabajador. **La queja se declara sin lugar.** El recurrente plantea su interpretación personal de la cuestión, en atención a sus propios intereses La misma normativa que cita permite entender lo contrario a lo pretendido. Los artículos 30 y 31 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social –ley número 17 de 22 de octubre de 1943-, disponen respectivamente: "*Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en tiempo*". "[...] *El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense del Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, los cuales serán acreditados directamente la cuenta de cada trabajador.*" De lo anterior, se colige con facilidad que se trata de una obligación mensual que imponen las normas de comentario. De ahí que existirán tantos delitos como dicha



obligación se incumpla, por más que se trate de uno o de varios trabajadores los que se encuentren incluidos en las diferentes planillas, sin que pueda entenderse que exista alguna manipulación de los datos por parte de la entidad encargada del seguro social. Por otro lado, se extraña también que el desglose de las respectivas planillas no formase parte de la pieza acusatoria. Al respecto, debe indicarse que, si bien ello hubiese resultado deseable a efectos de mayor claridad, no significa que su omisión obstaculizara de forma alguna el derecho de defensa. En ese sentido, no puede soslayarse que, para efectos de acreditar la existencia de los ilícitos, el detalle de la información en cuanto al nombre de los trabajadores incluidos en cada planilla, hubiese facilitado enormemente la labor del operador jurídico, asumiendo que el ente investigador se preocuparía porque fuesen confirmados los datos en audiencia, mediante, por ejemplo, la entrevista de alguno de los trabajadores perjudicados. Sin embargo, nada obsta para que pueda acudir a otros elementos de prueba a efectos de tener por probado el mismo extremo, como ocurrió en este caso, en el que compareció como testigo Roberto Torres Córdoba y explicó al Tribunal el procedimiento empleado para la elaboración de la certificación de las deudas pecuniarias así constituidas, a través de la inclusión de la información que recaba directamente el inspector encargado –folio 319. La explicación sobre dicho procedimiento fue considerada como suficiente por parte de los Juzgadores a partir de la verosimilitud otorgada al testigo, que se entiende a partir de una lectura integral de fallo, amén de que, en todo caso, no fue objeto de cuestionamiento alguno por las partes. En todo caso, se observa que se trató de una probanza sobre la que la defensa perdió interés al momento de celebrarse el debate, no obstante, haber sido admitida en el auto de apertura a juicio –folios 158-, pues si bien se observa el resultado de la gestión realizada en ese sentido por las autoridades judiciales a folio 167, este no comprende el detalle individual que se requería y la defensa se conformó con ello. Finalmente, debe acotarse que el recurrente acude a la mención de la resolución de esta Sala, número 2004-116 de las 10:18 horas de 20 de febrero de 2004, y le otorga un contenido del que carece, puesto que en esa oportunidad se profundizó en cuanto a la naturaleza jurídica de las ilicitudes en estudio, sin que se hubiese entendido que se trataba de la comisión de un delito por cada trabajador cuya información no fuese reportada, como se pretende. Así las cosas, **la queja se declara sin lugar.**

III. En el segundo motivo de casación por la forma, alega quien recurre falta de fundamentación de la sentencia por preterición de prueba esencial. Durante la investigación, la defensa del encartado solicitó se recabase como prueba el detalle de las cuotas retenidas por el imputado, que es prueba esencial, a fin de determinar su cuantía y su posible prescripción. Sin embargo, dicha prueba no fue allegada a autos y eso condujo al Tribunal a condenar por montos acumulados en perjuicio del derecho de defensa. **El reparo se rechaza.** Se trata del mismo tema planteado en el Considerando anterior de esta sentencia, por lo que se remite a este y se declara sin lugar.

IV. En el tercer motivo, se acusa falta de fundamentación de la sentencia al entenderse que la personería de la empresa que se acusa recaía exclusivamente sobre el imputado R. T. simplemente porque así lo aseguraron los personeros de la C.C.S.S. Sin embargo, fue aportada a autos una certificación registral que dio cuenta que el acusado ejercía de forma conjunta la representación de su empresa, con el secretario o el tesorero de la entidad, por lo que no podía considerársele autor de las delincuencias acusadas. **El reclamo no puede atenderse.** El mismo imputado admite en su queja que ostentaba la representación legal de la empresa Compañía de Estiba y Servicios Portuarios Sociedad Anónima, aunque de forma conjunta. En ese sentido, no puede entenderse que, por esa razón, R. T. no podía considerarse autor de los ilícitos atribuidos, pues, precisamente, esa representación legal le otorga la condición de agente en el ilícito de marras, al tenor de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. La responsabilidad del resto de los personeros no excluye la suya propia, habiendo podido atribuirse la conducta, incluso, a título de coautores. Así las cosas, el reparo se

declara sin lugar.”

La Retención de Cuotas Obrero Patronales y el Delito de Retención Indevida

[Tribunal de Casación Penal]⁵

“II. En el primer motivo del recurso de casación interpuesto por el Lic. Minor Ortíz Díaz, fiscal auxiliar de la unidad de fraudes del Ministerio Público, alega la violación a las reglas de la sana crítica. Invoca los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal. Argumenta que en el presente caso el juzgador dictó una sentencia absolutoria en favor del imputado al estimar que existía duda respecto a cuál fue la persona que tomó la decisión de no pagarle a la Caja las cuotas obrero patronales, cuando el mismo imputado aceptó que fue él quien decidió no pagarle a la Caja para pagar a los trabajadores. El tribunal no valora de manera objetiva las declaraciones de Luis Fernando Vargas Torres y la versión del imputado quien además era el apoderado generalísimo, sin límite de suma, y por ende podía tomar ese tipo de decisiones. Además, el hecho de que se tomara un acuerdo del Consejo Ejecutivo no le excluye la responsabilidad, pues el justiciable también era el presidente del Consejo Ejecutivo. En el segundo motivo reclama la errónea interpretación y aplicación del transitorio IV de la ley 8346. La sentencia también absuelve al imputado por la ausencia de perjuicio para la Caja Costarricense del Seguro Social, pues estima que con dicha ley la Caja podía cobrarle las cuotas pendientes al SINART, quien asumió los empleados de aquella. Sin embargo, de la propia acusación se colige que los meses que se dejaron de pagar fueron de agosto a noviembre de 2002, enero, marzo y julio de 2003 y la ley se promulgó hasta el 2003 cuando ya se había dejado de pagar las cuotas obrero patronales. En todo caso, reitera que a la fecha no se ha pagado el monto de esas cuotas, amén de que el transitorio no hace referencia al pago de las obligaciones pendientes. Considera que aún y cuando hipotéticamente se le pudiera cobrar al Sinart, ello no exonera de responsabilidad al imputado. Solicita se declaren con lugar los motivos, se anule la sentencia y el debate y se ordene el reenvío para la nueva sustanciación. Posición de las demás partes. La representante legal de la Caja Costarricense del Seguro Social solicita se declare con lugar el recurso interpuesto. La defensa particular del imputado se opone categóricamente a las pretensiones del recurrente. Señala que el encartado fue un simple administrador de la Fundación. No es cierto que él fuera el apoderado generalísimo sin límite de suma de la FUNDASOL, pues la misma prueba ofrecida por la Caja establece que era el Presidente con Facultades de Apoderado General y la verdadera autoridad era el Consejo Ejecutivo, conforme a la Ley de Fundaciones. Aduce que el transitorio IV de la ley 8346 debe interpretarse conforme al artículo 37 del Código de Trabajo el cual establece la obligación solidaria del nuevo patrono, por lo que de conformidad con la ley se sustituyó el deudor de las cuotas obrero patronales. **Con lugar los motivos.** En el presente caso, el señor juez de juicio del I Circuito Judicial de San José, absuelve al encartado Zúñiga Díaz del delito de retención indebida, básicamente por las siguientes razones. En primer lugar, considera que existe una duda razonable en cuanto a la persona que tomó la decisión de no pagar las cuotas obrero patronales. Reconoce que si bien el imputado aceptó que él fue quien tomó esa decisión, el testigo Luis Fernando Vargas señaló que fue el Consejo Ejecutivo. Ante la existencia de esa presunta contradicción opta por darle crédito al dicho de Luis Fernando Vargas y estima que el imputado se está atribuyendo una responsabilidad que no tiene. El segundo fundamento es porque considera que la ley 8346 denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural eliminó la existencia de FUNDASOL, pasando los empleados de la misma a formar parte de la planilla del SINART, por lo que interpreta que también asumió las deudas de aquella, y concluye que la Caja Costarricense del Seguro Social no ha sufrido ningún perjuicio al tener la posibilidad de



cobrar la misma a quien absorbió los empleados de la fundación. Conforme lo señala el señor fiscal, los argumentos del tribunal son insostenibles. En primer lugar, el señor juzgador, en lugar de valorar objetivamente la declaración del imputado en relación con la restante prueba testimonial y documental, se deshace en halagos para el imputado, señalando sus virtudes y su trayectoria como periodista, excombatiente y folclorista, sin analizar el caso concreto. Dejando de lado los incuestionables méritos que tiene el encartado en los campos señalados, lo cierto es que él fue nombrado como Director del Sistema Nacional de Radio y Televisión Nacional, Sinart, durante la administración del Dr. Abel Pacheco. El director del Sinart también desempeñaba el cargo de presidente de Fundasol, que era una fundación creada para que le vendiera publicidad al Sinart. Debido a los problemas económicos que tenía dicha fundación optaron por no cancelar las cuotas obrero patronales. Como acertadamente lo ha señalado la jurisprudencia nacional la situación financiera de la empresa no constituye una eximente de responsabilidad, *"porque, ..., el salario de los trabajadores es prioritario, y la cuota obrera que hay que entregar a la Caja Costarricense de Seguro Social es parte de él, de una importancia incluso superior, porque a la vez que asegura al trabajador contra los infortunios, también le otorga a éste y su núcleo dependiente, la seguridad sanitaria que la sociedad costarricense contempla como básica; así como el derecho a una pensión a él o sus dependientes, en caso de invalidez, vejez o muerte. De tal forma que al haber pasado por alto el cumplimiento de esa obligación patronal, con independencia de que los trabajadores estuvieran o no enterados de la situación, no solo se cumplía el tipo penal, sino que se lesionaba el bien jurídico de la seguridad de los trabajadores y de solidaridad social que supone la creación del ente aludido y su sistema de protección"* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004-00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004). Con relación a la persona que tomó dicha decisión, según la acusación planteada por el Ministerio Público, fue una decisión del encartado Zúñiga Díaz. Circunstancia que él mismo aceptó durante su declaración en el contradictorio. Al respecto explícitamente señaló: *"yo tomé la decisión de que se pagara a los empleados. Entre una persona que necesita comer y la Caja me decidí por los trabajadores...Esa decisión de pagarle a los empleados la tomé solo, tenía que decidir y si tengo que pagar por ello pues asumo mi responsabilidad..."* (folio 181). Ciertamente, el testigo Luis Fernando Vargas Torres durante su deposición en la audiencia del debate manifestó que *"El Consejo Ejecutivo le recomendó a Miguel que escogiera entre el menos mal, que se le pagara a los trabajadores y luego se decidía lo de la CCSS... Fue una decisión colegiada..."* (folio 184). Este testigo resulta contradictorio pues por un lado señala que el Consejo le recomendó al imputado que no pagara las cuotas obrero patronales y sí a los empleados, mientras al final de la declaración señala que fue una decisión colegiada. Al margen de esa contradicción, tenemos la aceptación del imputado que reconoce que él fue quien finalmente tomó la decisión, ya sea por iniciativa propia o por recomendación del Consejo. Aparte de ello, no se pondera el hecho de que de conformidad con la certificación de folio 5, el imputado era el presidente de la Junta Administrativa de la Fundación y quien ostentaba *"la representación judicial y extrajudicial ...con las facultades de Apoderado General sin límite de suma"*. De manera que independientemente que lo hiciera de forma colegiada o individualmente, era a él a quien le correspondía tomar la decisión final. Tampoco es de recibo el argumento en cuanto a la inexistencia del perjuicio, pues el mismo surge desde el momento en que el patrono deja de pagar las cuotas obrero patronales, independientemente de que las mismas puedan ser cobradas a terceras personas o por la vía judicial. Como lo señaló la misma Sala Tercera en el voto citado, *"...resulta mucho más dañoso no entregar la parte del salario del trabajador que le ha sido descontada y que tiene por finalidad garantizar su acceso a la salud y la seguridad social de él y sus dependientes, así como una pensión digna para el primero; amén, claro está, del propósito de solidaridad social que cumple en cuanto a los demás trabajadores y sus dependientes. Encima, se está infringiendo un bien penalmente tutelado por el legislador en razón de esos mismos elementos. Dicho de otra forma, de haberse incumplido el deber de entregar el salario neto a los trabajadores, se estaría violentando su derecho a percibir su pago y, por ende, el ordenamiento*



laboral; por el contrario, no consignando a la Caja la parte del salario que no había sido entregada a los obreros, no sólo al igual que en la hipótesis anterior se transgredía su derecho al salario y se irrespetaba el ordenamiento laboral, sino que también se perjudicaba la salud y seguridad social de él, sus dependientes y los demás asegurados. De tal suerte que, ni aún en dicha hipótesis extrema, era menos reprochable la omisión que se persigue. Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social), especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su recriminabilidad". Por lo expuesto y al existir los vicios reclamados se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula la sentencia y el debate que le precedió y se ordena el reenvío para la nueva sustanciación."

Prescripción del Cobro de Cuotas Obrero Patronales

[Sala Segunda]⁶

"2. La sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida, por el actor don Alvaro Espinoza Méndez, cuyos agravios se pueden resumir así. Aunque él manifiesta que trabajó desde el año 1958, para la Compañía Bananera, hoy conocida como Palma Tica, no fue sino hasta el primero de noviembre de 1976, que se le empadronó en la cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, razón por la cual se le deben reconocer todos esos años para efectos de que su pensión por vejez se actualice. En apoyo de sus pretensiones cita el Voto N° 184-97 dictado por la Sala Constitucional, el que rescata la igualdad de derechos de todos los trabajadores, no pudiendo un Reglamento de Pensiones de la Caja, contravenir lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política. Señala también que es merecedor del reconocimiento de las cuotas obrero patronales desde el año 1942, así como los intereses de ley, las costas procesales y personales y el daño moral. Por ello el fallo debe revocarse y en sentencia se deben otorgar todas las pretensiones formuladas.

3. Para empezar nos referiremos a los agravios en el orden que fueron expresados, correspondiendo analizar en primer lugar lo relativo a las cuotas obrero patronales. En este tópico le asiste razón al apelante, porque una vez que ha sido revisado detenidamente el libelo de demanda, presentado por el actor, concretamente el capítulo de "Pretensión", si bien es cierto, el reclamante no solicita en forma clara y precisa, que se condene a la co-demandada Palma Tica, a pagar las cuotas omitidas a la Caja, sí lo expresa en forma un poco confusa, cuando dice en la primera pretensión, **que se ordene a la demandada a pagarme una pensión de vejez igual a la que habría recibido si la Compañía Bananera de Costa Rica, me hubiere empadronado en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, desde el año 1966, que incluya las cuotas pagadas a la Caja por otros patronos y los demás incrementos acostumbrados por la Caja.** Si bien la redacción de esa petición no es lo más clara que debería, sí podemos interpretar, que el actor quiere que se condene a la Compañía Palma Tica, anteriormente Compañía Bananera de Costa Rica, a pagar las cuotas omitidas a la Caja en aquella oportunidad. Además, para reforzar esta tesis, conviene citar una sentencia muy interesante de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que analizó el punto en cuestión y nos ilustra detalladamente al respecto. Nos referimos al **voto N° 777-2000, de las 10:10 hrs, del 18 de agosto de 2000**, cuando dice: "Las cuotas dejadas de pagar son la causa de la obligación de la Caja. Así las cosas, al solicitarse el



pago de la pensión, debe entenderse, también, demandado el cumplimiento del hecho generador, para todo lo cual debe estimarse legitimado al accionante. No puede argumentarse, en un caso como éste, que si la Caja no reclama el pago de las cuotas, no es posible concederlo, porque si el derecho demandado está íntimamente ligado a ese hecho generador, la demanda del pago de la pensión debe estimarse comprensiva de su cumplimiento. No se está en presencia de relaciones obligacionales simples, de carácter bilateral, sino de situaciones jurídicas complejas en las cuales hay intereses plurales, pero orientados todos al cumplimiento de un fin, que es la satisfacción del beneficio social, de manera que el beneficiario de éste está legitimado para hacer pasar a los distintos obligados por la satisfacción de lo que a cada uno corresponde (véase también el Voto N° 163, de las 15:30 hrs, del 16 de junio de 1999)."

4. Tocante a la prescripción del cobro de las cuotas omitidas por la parte patronal, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo in fine, del artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, **la circunstancia de que no le hayan sido deducidas las cuotas al trabajador, no exime al patrono de responsabilidad. Estas acciones son imprescriptibles y de distinta naturaleza del derecho de demandar el simple reintegro de las cuotas atrasadas.** Como se puede apreciar la norma transcrita es sumamente clara y no admite ninguna interpretación, al establecer en forma categórica, que el cobro de las cuotas omitidas, por parte de la Caja es imprescriptible. Además la Sala Constitucional con buen criterio ha señalado la obligatoriedad de todo patrono de empadronar a sus trabajadores, desde el mismo momento de la emisión del Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de 1947. De tal manera, que si el patrono incumplió esa obligación legal, no tiene por qué, el trabajador sufrir las consecuencias de esa omisión, si además existe el mecanismo en la Ley Constitutiva de Caja, para que ésta pueda cobrar al patrono omiso las cuotas dejadas de pagar. En consecuencia, aplicando esa jurisprudencia constitucional **-Voto N° 0184-97, de las 9:42 hrs, del 10 de enero de 1997-** la cual resulta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de esa Jurisdicción, se debe condenar a la Caja a conceder las diferencias respectivas en la pensión de vejez que goza el reclamante y a la compañía Palma Tica a cancelar al Seguro Social las cuotas dejadas de pagar en su momento, desde que empezó a laborar, sea en el año mil novecientos cincuenta y ocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Constitutiva citada. En este sentido, se ha pronunciado además, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y al respecto puede consultarse la sentencia **N° 2000-00777, de las 10:10 hrs, del 18 de agosto de 2000**, que en lo conducente refirió: **"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deben satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Por su parte, en el artículo 44 ídem, indica que es entendido que los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que esta Ley otorga a los asegurados de la Institución, tanto si no han asegurado a sus trabajadores, como si éstos no han completado los plazos de espera o del monto de cotización reglamentario por morosidad patronal. En el primer caso, de falta de aseguramiento o demora en el pago, compete a los trabajadores el ejercicio de sus derechos ante los organismos administrativos correspondientes o ante los Tribunales de Trabajo. Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja queda obligada a otorgar la pensión y a proceder directamente contra el patrono o patronos responsables, para lo cual ejercitará las acciones judiciales que sean pertinentes para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios. La circunstancia de que no le hayan sido deducidas las cuotas al trabajador, no exime al patrono de responsabilidad. Con base en dichas disposiciones normativas, la Sala, en forma reiterada, se ha pronunciado acerca de la responsabilidad de la empresa**

empleadora, ante la Caja Costarricense de Seguro Social, por haber incumplido su obligación de asegurar a los trabajadores, bajo dicho Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, pues en estos casos puede decirse, que del mismo derecho a la pensión deriva la obligación del o los patronos de empadronar y de pagar oportunamente las cuotas respectivas al ente asegurador; por lo que al ser declarado el derecho al recálculo de la pensión, tomando en cuenta estas cuotas no pagadas, se constituye de la misma forma la obligación de la Caja a su recálculo, y a su efectivo pago, junto con la subrogación de pleno derecho en su favor, para el reembolso de esos tales montos insolutos, por parte del patrono. Esta subrogación opera aún sin la necesidad de ser declarada, pues no puede verse en forma separada una obligación de otra (artículos 790, inciso 3, y 653 del Código Civil y 30 y 44, párrafo final, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social). Así las cosas, lleva razón el apoderado de la entidad aseguradora, al solicitar que se condene a la sociedad coaccionada a pagar las cuotas no canceladas, así como los daños y perjuicios, causados a su representada, con dicha ilegítima omisión”.

5. En atención a lo dicho y sin necesidad de extenderse en otras consideraciones, se deben acoger los agravios formulados por el recurrente revocándose el fallo dictado, en el sentido de que la Caja Costarricense de Seguro Social debe realizar los ajustes necesarios en la pensión que goza el actor, tomando en cuenta las cuotas omitidas desde el año mil novecientos cincuenta y ocho. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, pago y la genérica sine actione agit opuestas por las demandadas. Sobre las rentas vencidas, se debe condenar a la Compañía Palma Tica al pago de los intereses legales, al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 1163 del Código Civil. Asimismo, se condena a la Compañía Palma Tica a cancelar a la Caja las cuotas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, del aquí actor, desde el año mil novecientos cincuenta y ocho y hasta el mes de octubre de 1976. En caso de omisión, queda la entidad aseguradora autorizada a proceder directamente contra la empresa citada, ejerciendo las acciones legales correspondientes para reclamar los montos dejados de cancelar por dichas cuotas."

Responsabilidad Solidaria al Arrendarse un Local

[Sala Constitucional]⁷

II. Objeto de la impugnación. Se cuestiona la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, concretamente el párrafo que establece:

"En caso de traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquirente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja, en el momento del traspaso o arrendamiento. Para que la Caja recupere las cuotas que se le adeuden, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 53 de esta Ley."

La norma se cuestiona en tanto establece una obligación solidaria para el adquirente o arrendatario de una empresa para el pago de las cuotas obreras y patronales adeudadas a la Caja Costarricense del Seguro Social y es sobre esta aspecto que se entra a conocer sobre el fondo de lo planteado.

III. Sobre el fondo. En relación con el argumento de fondo, esta Sala estableció que el artículo 30

que se cuestiona, no es inconstitucional, en los términos que a continuación se transcriben:

"...en la parte que el accionante estima inconstitucional, lo que hace el legislador es definir, mediante el procedimiento usual, una consecuencia jurídica para un presupuesto fáctico; en el caso concreto, éste es el traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, y aquella será la solidaridad en la obligación que exista para con la Caja Costarricense del Seguro Social, al momento del nacimiento de la nueva relación. La Sala entiende que lo anterior es válido constitucionalmente en el tanto en que solamente se decreta una solidaridad, es decir se impone legalmente una obligación de pago conjunta para ambos, transmitente o arrendante y adquirente o arrendatario. (Sentencia número 0171-95, a las 15:51 horas con del 10 de enero de 1995.)"

No se trata, cómo lo sugiere el accionante, de una limitación al derecho a la libre contratación ni al derecho de propiedad del artículo 45 constitucional, sino, como se apuntó, de una consecuencia jurídica, legalmente establecida, a efectos del pago de una obligación a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social. Añade esa misma sentencia que:

"Es necesaria una última consideración en cuanto a que Sala observa que existe en la práctica, la posibilidad de quedar protegido de algún cobro en virtud de la norma cuestionada, si se tiene la cautela necesaria para indagar, de previo a cualquier negociación, el estado de la cuenta con la Caja Costarricense del Seguro Social, de forma que ello pueda en caso necesario, ser parte de la negociación, sea aplicándolo al precio o estableciendo alguna otra forma de cubrir tal obligación; ello significa que, en el fondo, la solidaridad que prevé la norma depende en última instancia de la diligencia que en sus tratos y relaciones ponga el interesado. Esto tiene relevancia porque revela una razonabilidad de la ley impugnada que afirma aún más su conformidad con las normas y principios constitucionales."

Y dice, además, tal resolución, que:

"...de conformidad con los artículos 636 y siguientes del Código Civil, existe la posibilidad de repetir por parte del codeudor solidario, las sumas que hubiese pagado al acreedor y correspondientes a los demás codeudores, para lo cual goza de la vía ordinaria."

IV. Como argumento de inconstitucionalidad se hacen dos cuestionamientos de forma, en cuanto al trámite de la reforma la Ley Constitutiva de la CCSS: se dice que el artículo 30 cuestionado, al establecer el pago solidario de las obligaciones afecta el patrimonio de las empresas y por ello su aprobación debió contar con mayoría calificada de la Asamblea Legislativa. Como se desprende de las anteriores consideraciones, el artículo 30 no contiene limitaciones al derecho de propiedad del artículo 45 constitucional, sino que establece las condiciones para una aplicación y en consecuencia, no es necesario para su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa contar con mayoría calificada.

V. También se argumenta que debió de consultarse obligatoriamente a la CCSS antes de la aprobación de la Ley, en los términos del artículo 190 de la Constitución Política. Analizando el tema de la consulta obligatoria, esta Sala en sentencia número 3063-95 de las 15:30 del 13 de junio de 1995, resolvió que:

"DE LA CONSULTA OBLIGADA A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. En relación con la consulta obligada a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Ley que rige esta Jurisdicción faculta para promover acción de



inconstitucionalidad contra las normas que tengan efectos negativos en derechos fundamentales propios de los accionantes, y en el caso en estudio, el que se haya o no realizado la consulta a la Caja no afecta en forma directa sus derechos a los promoventes de esta acción, por cuanto los afectados directos del alegado vicio de procedimiento no lo constituyen los trabajadores en sí, sino la institución a quien se arguye que no se le consultó, esto es propiamente la Caja Costarricense del Seguro Social, a la que constitucionalmente le corresponde la administración de los seguros sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política; en consecuencia, únicamente dicha institución autónoma podrá plantear legítimamente dicha inconstitucionalidad ante esta Sala; razón por la que, no encontrándose los promoventes legitimados para accionar en este extremo, la acción debe ser rechazada de plano de acuerdo con lo dicho en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley que rige esta Jurisdicción".

Con base en las consideraciones expuestas y la jurisprudencia transcrita, lo que procede es rechazar por el fondo la acción.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. Código de Comercio. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 11 de 11 del 16/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 17 del veintidos de octubre de 1943. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS. Versión de la norma: 7 de 7 del 08/02/2011 Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año:1943 Semestre:2 Tomo: 2. Página:299.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 17 del veintidos de octubre de 1943. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS. Idem.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 712 de las once horas del veinte de mayo de dos mil nueve. Expediente: 00-201622-0472-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 883 de las catorce horas con quince minutos del cinco de setiembre de dos mil ocho. Expediente: 05-000688-0647-PE.
- 6 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN IV. Sentencia 349 de las dieciocho horas con treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil seis. Expediente: 03-003808-0166-LA.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 157 de las diez horas con seis minutos del cinco de enero de dos mil uno. Expediente: 00-000569-0007-CO.